



AUTO No. 016 DE 2021 (20 DE ENERO)

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA. En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja presentada por la señora ROSA ELENA GONZALEZ EPIAYU, recibida en esta Corporación con el radicado ENT-7026 fechado Noviembre 09 de 2020, donde manifiesta la ejecución de contratos de obras públicas por parte del municipio de Fonseca - La Guajira en zona rural, presuntamente sin los permisos requeridos por CORPOGUAJIRA, en la vía que conduce al corregimiento de Quebrachal y la vía que conduce a la vereda Las Marimondas, corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, Dpto. de La Guajira.

Que Corpoguajira mediante Auto de trámite No. 716 del 11 de Noviembre del 2020, avocó conocimiento de la queja, y ordenó una visita de inspección al sitio de interés con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que según informe técnico de visita practicada a los sitios de interés con radico INT-85 rendido por funcionario de esta Corporación, el cual se transcribe a continuación:

(...) .

Al sitio se accedió saliendo de la sede territorial sur de CORPOGUAJIRA, localizada en el municipio de Fonseca, tomando la carretera nacional por toda la zona centro del municipio, hasta tomar la vía que del municipio de Fonseca conduce al corregimiento de Conejo, para luego tomar la vía terciaria que conduce a la vereda Las Marimondas y poder llegar al sitio de interés.

Acompañante: Víctor Bolívar y José Luis Rodríguez - Ingenieros Residentes de Obra

Ubicación del predio, jurisdicción, y superficie: las acciones que derivan la visita se encuentran desarrolladas en la vía que del municipio de Fonseca conduce a la vereda Las Marimondas, ubicada en el corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca - La Guajira, cuya ejecución de obra consiste en el mejoramiento de vía terciaria mediante la construcción de concreto rígido sin los permisos de obligatoriedad exigidos por CORPOGUAJIRA., las cuales se desarrollan a la altura de **Coord. Geo: 10°45.482'N - 072°45.380'**.

DESARROLLO DE LA VISITA

✓ Localización de los trabajos desarrollados en la obra.

El día 18 de noviembre del 2020 se realizó la visita de inspección en atención a PQRSD descrita con anterioridad, lográndose tener acceso al sitio de interés encontrando lo siguiente:

La visita fue desarrollada por personal de CORPOGUAJIRA. Haciendo un recorrido por el sitio específico donde se desarrolla las obras contenidas dentro del contratos de obra, llevando a cabo registros fotográficos, toma de datos y coordenadas de los puntos donde se realizan obras de drenaje que se describirán a continuación, las cuales para su desarrollo deben contar con previa autorización por parte CORPOGUAJIRA acorde al marco normativo vigente.

Para el desarrollo de la obra de concreto rígido para el mejoramiento de la vía existió la necesidad de construcción de obras para el control de escorrentías (Vox Colvert), las cuales requieren de permisos de ocupación de cauce para su construcción.

**VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA LAS MARIMONDAS CONTRATO N° 107 de 2020 -
CONSORCIO CONSTRUELLA 2020. NIT: 901398591-8**

Tabla 1. Coordenadas de ubicación de los puntos donde se desarrollaron obras sin los requeridos permisos por parte de CORPOGUAJIRA,

No	Nombre	Vereda	Coordenadas geográficas		Esquema de intervención
			Norte	Oeste	
1	(Vox Colvert),	Las Marimondas.	10°45.489'	72°45.381'	Sin permiso de ocupación de cauce
2	(Vox Colvert), Proyectado		10°45.563'	72°45.005'	Sin permiso de ocupación de cauce
3	(Vox Colvert),		10°45.591'	72°45.105'	Sin permiso de ocupación de cauce

VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE QUEBRACHAL A LA VEREDA SAN AGUSTÍN. CONTRATO N° 189 de 2019 - CONSORCIO PLACA HUELLA FONSECA NIT: 90151759-5

Tabla 2. Coordenadas de ubicación de los puntos donde se desarrollaron obras sin los requeridos permisos por parte de CORPOGUAJIRA,

No	Nombre	Vereda	Coordenadas geográficas		Esquema de intervención
			Norte	Oeste	
1	(Vox Colvert),	Las Marimondas.	10°50.645'	72°45.210'	Sin permiso de ocupación de cauce
2	(Vox Colvert), Proyectado		10°50.552'	72°44.946'	Sin permiso de ocupación de cauce
3	(Vox Colvert),		10°50.552'	72°44.947'	Sin permiso de ocupación de cauce
4	Intervención de material forestal. Vegetación arbustiva		10°50.605'	72°45.140'	Sin permiso de A. Forestal
5	Intervención de material forestal. Vegetación arbustiva		10°50.604'	72°45.140'	Sin permiso de A. Forestal
6	Intervención de material forestal. Vegetación arbustiva.		10°50.639'	72°45.198'	Sin permiso de A. Forestal

✓ **Hidrología**

Durante el recorrido se identificó el área espacial que será impactada por la intervención de maquinaria pesada durante el tiempo y desarrollo de la obra, desde el punto de inicio hasta el tramo donde se dará por terminado el proyecto, incluyendo las operaciones de construcción. Al momento de la visita no se encontró presencia de escorrentía superficial, pero se determina que para el desarrollo de las obras encontradas se requieren estudios hidrológicos que determinan la necesidad de la realización de obras de ingeniería para el manejo de las escorrentías permanentes o transitorias que se encuentran en el sector, para las cuales se requieren los permisos de obligatoriedad generados por CORPOGUAJIRA.

✓ **Componente Flora.**

Dentro del desarrollo de las obras contenidas en el proyecto, no se denotó la necesidad de adelantar acciones de tala de árboles de tamaño significativo, teniendo en cuenta que el proceso de adecuación de la vía se desarrolla sobre un carreteable ya existente y transitable por vehículos que a diario transportan los diferentes productos producidos en el sector, implicando esto que al momento del al visita no se evidenció intervención arbórea para adelantar las acciones de adecuación de la vía.

REGISTRO FOTOGRÁFICO OBRAS EN LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE FONSECA A LA VEREDA LAS MARIMONDAS



REGISTRO FOTOGRÁFICO OBRAS EN LA VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE QUEBRACHAL A LA VEREDA SAN AGUSTÍN.



REGISTRO FOTOGRÁFICO DESCAPOTE DE VEGETACIÓN ARBUSTIVA EN LA VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE QUEBRACHAL A LA VEREDA SAN AGUSTÍN.



✓ Información técnica de la obra

La Alcaldía Municipal de Fonseca - La Guajira, inició el desarrollo de los proyectos “MEJORAMIENTO VIAL EN PLACA HUELLAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE QUEBRACHAL A LA VEREDA SAN AGUSTÍN, MUNICIPIO DE FONSECA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA” Y “CONSTRUCCIÓN DE PLACAS HUELLAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA LAS MARIMONDAS DEL MUNICIPIO DE FONSECA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”, siendo necesario para ambos proyectos el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, como lo es la solicitud del respectivo permiso de ocupación de cauce que debe tramitarse previo al inicio de este tipo de intervenciones, el cual otorga la entidad ambiental correspondiente que para el caso en particular corresponde a CORPOGUAJIRA, en concordancia con lo establecido en la legislación ambiental vigente.

✓ Diseño Hidráulico e Hidrológico.

Dentro del proceso de solicitud del permiso de ocupación de cauce para la realización de trabajos de ingeniería mediante la ubicación de depresiones sobre un cuerpo de agua superficial es necesaria la elaboración de los diseños a implementar que identifiquen los tramos viales donde se realizará dicha intervención, así como el respectivo estudio hidrológico que especifique técnicamente el comportamiento del recurso hídrico después de realizadas las intervenciones de las respectivas corrientes de agua.

CONCEPTO TECNICO Y RECOMENDACIÓN

La empresa a cargo de la ejecución del contrato de Obra N° 107 de 2020 cuyo objeto es Construcción De Placas Huellas y Obras Complementarias De La Vía Que Conduce A La Vereda Las Marimondas Del Municipio De Fonseca - Departamento De La Guajira” corresponde al nombre de CONSORCIO CONSTRUELLA 2020, con NIT.: 901398591-8.

La empresa encargada de realizar las actividades del contrato N° 189 de 2019 cuyo objeto es “Mejoramiento Vial En Placa Huellas En Zonas De Difícil Acceso De La Vía Que Conduce Del Corregimiento De Quebrachal a La Vereda San Agustín, Municipio De Fonseca Departamento De La Guajira”, corresponde al nombre de CONSORCIO PLACA HUELLA FONSECA, identificado con NIT.: 90151759-5.

Luego de la visita técnica de inspección, se puede precisar que se evidenció que dentro del desarrollo de las obras cuyos objetos son: “**Mejoramiento Vial En Placa Huellas En Zonas De Difícil Acceso De La Vía Que Conduce Del Corregimiento De Quebrachal A La Vereda San Agustín, Municipio De Fonseca - Departamento De La Guajira**” y “**Construcción De Placas Huellas Y Obras Complementarias De La Vía Que Conduce A La Vereda Las Marimondas Del Municipio De Fonseca - Departamento De La Guajira**”, se desarrollarán obras de ingeniería como Placa Huellas y Vox Colvert,. Fue posible evidenciar, como se muestra en los registros fotográficos el avance que llevan ambos proyectos. Revisando la base de datos de la Corporación se determinó que la ejecución se ha realizado sin tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce por parte de CORPOGUAJIRA. De igual modo se observó que la capa vegetal fue intervenida, con presencia de latizales, brizales y algunos fustales.

Se determina que las obras de ““Mejoramiento Vial En Placa Huellas En Zonas De Difícil Acceso De La Vía Que Conduce Del Corregimiento De Quebrachal A La Vereda San Agustín, Municipio De Fonseca - Departamento De La Guajira” y la obra de “Construcción De Placas Huellas Y Obras Complementarias De La Vía Que Conduce A La Vereda Las Marimondas Del Municipio De Fonseca - Departamento De La Guajira” **fueron ejecutadas sin los respectivos permisos por parte de CORPOGUAJIRA**; por lo cual se recomienda se tomen las acciones legales a que exista lugar con el fin de suspender las actividades de manera preventiva y/o iniciar los procesos sancionatorios ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establecido en el Artículo 4º de la ley 1333 del 2009, **FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL**. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que según el Artículo 13 de la norma en comento, **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo con lo establecido Artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, **TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que según el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CASO CONCRETO

De conformidad con la relación de hechos, expuestos en el informe técnico transcrita anteriormente, en cuanto al daño ambiental, se constituye por el desarrollo de obras por contratos ejecutados por el municipio de Fonseca - La Guajira, cuyos objetos son: **Mejoramiento Vial En Placa Huellas En Zonas De Difícil Acceso De La Vía Que Conduce Del Corregimiento De Quebrachal a La Vereda San Agustín, Municipio De Fonseca, y Mejoramiento en Placas Huellas y Obras Complementarias De La Vía Que Conduce a La Vereda Las Marimondas Del Municipio De Fonseca**, obras estas de ingeniería como Placa Huellas y Vox Colvert, donde se evidencia, como se muestra en los registros fotográficos del informe en mención, el avance que llevan ambos proyectos, y revisando la base de datos de la Corporación se determinó que la ejecución se ha realizado sin tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce en CORPOGUAJIRA, tal como lo establece el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto No. 1076 del 2015. **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas; De igual modo se observó que la capa vegetal fue intervenida, con presencia de latizales, brizales y algunos fustales, sin la obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal, por parte del ente territorial como lo establece el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto No. 1076 del 2015, *Clases de aprovechamiento forestal*. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Que de acuerdo con lo establecido anteriormente, y teniendo en cuenta las evidencias plasmadas en el informe técnico, podemos determinar el tipo de afectación ambiental presuntamente cometidas por el municipio de Fonseca - La Guajira, por tal hecho esta Corporación procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la ley 1333 del 2009, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad en las obras de mejoramiento de la VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA LAS MARIMONDAS CONTRATO N° 107 de 2020 - CONSORCIO CONSTRUELLA 2020. NIT: 901398591-8 y de la VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE QUEBRACHAL A LA VEREDA SAN AGUSTÍN. CONTRATO N° 189 de 2019 - CONSORCIO PLACA HUELLA FONSECA NIT: 90151759-5.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo con el informe técnico de funcionario idóneo de esta Corporación de fecha 04/01/2021, las afectaciones ambientales objeto del presente proceso fueron realizadas presuntamente por Contratista del municipio de Fonseca - La Guajira, identificado con el NIT. 892170008-3, representado legalmente por el señor HAMILTON GACIA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.954.264, al realizar trabajos de mejoramiento de la VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA LAS MARIMONDAS CONTRATO N° 107 de 2020 - CONSORCIO CONSTRUELLA 2020. NIT: 901398591-8 y de la VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE QUEBRACHAL A LA VEREDA SAN AGUSTÍN. CONTRATO N° 189 de 2019 - CONSORCIO PLACA HUELLA FONSECA NIT: 90151759-5.

APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la información contenida en el informe de fecha 04/01/2021, rendido por funcionario idóneo de esta Corporación, en su concepto técnico, y con base en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, esta autoridad ambiental advierte la existencia de un proceder irregular en el actuar, al estar ejecutando las obras de mejoramiento de la VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA LAS MARIMONDAS CONTRATO N° 107 de 2020 - CONSORCIO CONSTRUELLA 2020. NIT: 901398591-8 y de la VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE QUEBRACHAL A LA VEREDA SAN AGUSTÍN. CONTRATO N° 189 de 2019 - CONSORCIO PLACA HUELLA FONSECA NIT: 90151759-5,, sin contar con los permisos ambientales de ocupación de cauce, como lo establece el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto No. 1076 del 2015, y el permiso de aprovechamiento forestal como lo establece el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto No. 1076 del 2015, por lo tanto esta Corporación adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del municipio de Fonseca - La Guajira, identificado con el NIT. 892170008-3, representado legalmente por el señor HAMILTON GACIA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.264.

CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la intención de esta Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 del 2009, y demás normas aplicables.

Según lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que por lo anteriormente expuesto el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad que viene ejecutando el municipio de Fonseca - La Guajira, identificado con el NIT. 892170008-3, representado legalmente por el señor HAMILTON GARCIA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.264, a las obras de mejoramiento de la **VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA LAS MARIMONDAS CONTRATO N° 107 de 2020 - CONSORCIO CONSTRUELLA 2020. NIT: 901398591-8** y de la **VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE QUEBRACHAL A LA VEREDA SAN AGUSTÍN. CONTRATO N° 189 de 2019 - CONSORCIO PLACA HUELLA FONSECA NIT: 90151759-5**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión de obra o actividad que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad o proyecto que se esté realizando en la ejecución de mejoramiento de las vía antes descritas, hasta tanto el municipio de Fonseca - La Guajira, obtenga los permisos ambientales necesarios para la ejecución de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, como resultado de un proceso



sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva que se impone a través del presente Auto, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron.

PARÁGRAFO CUARTO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - Corpoguajira, con ocasión de la medida preventiva que se impone, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del municipio de Fonseca - La Guajira, identificado con el NIT. 892170008-3, representado legalmente por el señor HAMILTON GARCIA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.264, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivo de presunta infracción a las normas de protección ambiental, por los hechos descritos en el informe de fecha 04/01/2021, de conformidad con lo expuesto en el presente Auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar la medida preventiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1333 del 2009

ARTÍCULO QUINTO: Por la Secretaría de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Por la Secretaría de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente Auto, al municipio e Fonseca - La Guajira, identificado con el NIT. 892170008-3, representada legalmente por el señor HAMILTON GARCIAS PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.264, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso conforme a lo preceptuado por el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los Veinte (20) días del mes de Enero del 2021.

FARE JOSÉ PELÁEZ ROMERO
Director General (Encargado)

Proyectó: Rodrigo Pacheco
Exp: 330/20.
ENT-7026 del 09/11/2020.